



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/A-21-2020

INSTANCIA VINCULADA:
UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000210420**, requiriendo:

“En atención a lo dispuesto en la LGPDPPSO solicito la siguiente información:

- 1) procedimiento establecido para notificar vulneraciones, incluyendo los medios de notificación y bitácoras.*
- 2) Mecanismos para identificar vulneraciones.*
- 3) El procedimiento o mecanismos de monitoreo de las medidas de seguridad dispuestas.*
- 4) El procedimiento establecido para la conservación, supresión y bloqueo de los datos personales.*
- 5) Programa y procedimiento de seguimiento y auditoría.”*

II. Acuerdo de admisión e informe. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la misma y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-A/0299/2020**.

Asimismo, el citado acuerdo ordenó comunicar al solicitante lo siguiente:

“Que el pasado 11 de septiembre de 2019, a propuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (UGTSIJ), el

Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó el Documento de Seguridad; además, en términos de los artículos 35, fracción V y 84 fracciones, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), instruyó a la propia UGTSIJ para que elaborara un Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales relacionado con los hallazgos del Documento de Seguridad. Dicho Plan fue aprobado el pasado 12 de noviembre de 2019.

Los objetivos fundamentales del Plan de Trabajo son los siguientes:

- Eliminar las brechas a través de la implementación de medidas de seguridad pendientes en cada uno de los tratamientos de datos personales identificados; y,*
- Consolidar y preservar los niveles de protección de los datos personales a través de mecanismos de monitoreo y revisión.*

Asimismo, el Plan de Trabajo incluye un cronograma que calendariza, de manera general, las actividades y/o gestiones que deben realizarse con el propósito de materializar las medidas de seguridad en tiempo y forma, tomando como base la periodicidad semestral para que la UGTSIJ rinda informes de avance y cumplimiento ante el Comité de Transparencia.

*Bajo esos términos, relacionado con la información requerida en los **puntos 1 y 2** de su solicitud, una de las medidas de seguridad administrativas que se previó implementar para el primer año (2020) fue la Bitácora de Vulneraciones, en términos de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley General de Datos. Para materializar dicha medida de seguridad, el pasado mes de agosto de 2020, la UGTSIJ elaboró y divulgó el Instructivo para registrar y reportar vulneraciones de datos personales, cuyo propósito es desarrollar las instrucciones para que las áreas de la SCJN identifiquen y registren, adecuadamente, las vulneraciones que ocurran a la seguridad de los datos personales que tratan en sus actividades cotidianas y resguardan en sus archivos físicos y electrónicos. Documentos que se consideran públicos y deberán ponerse a disposición de la persona solicitante.*

*Sobre los **puntos 3 y 5 de su solicitud**, encontrará que los mecanismos de monitoreo y revisión forman parte de la segunda etapa del Plan de Trabajo cuyo objetivo es preservar el nivel de cumplimiento y protección conseguido en la primera etapa. Al respecto, el propio Plan de Trabajo refiere que será necesario generar esquemas de revisión de cumplimiento de las medidas de seguridad en todos los tratamientos de acuerdo con el nivel de riesgo, en la que sea posible integrar a todas las áreas involucradas que tratan datos personales y precisa que será desarrollada en los últimos 18 meses del periodo en que está programado. Es decir, en diciembre de 2022, la segunda etapa deberá estar consolidada. En ese sentido, atendiendo a las particularidades y alcances del referido Plan de Trabajo, además del momento de implementación en que se encuentra, los mecanismos para identificar vulneraciones y el programa y procedimiento de seguimiento y auditoría se definirán y materializarán una vez concluida su primera etapa que actualmente transcurre y, en esa medida, se trata de información **inexistente** en términos del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Finalmente, por cuanto hace al **punto 4** de su solicitud, el Plan de trabajo contempla la implementación para el segundo semestre de 2020 de una medida de seguridad relacionada con la protección de archivos físicos y*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2020

*electrónicos, en la que se incluirán diversas directrices para la conservación, bloqueo y supresión de los datos personales. Por tanto, una vez que se encuentre implementada en este Alto Tribunal, podrá tener acceso a dichos documentos. En ese sentido, atendiendo a las particularidades y alcances del referido Plan de Trabajo, además del momento de implementación en que se encuentra, el procedimiento establecido para la conservación, supresión y bloqueo de los datos personales, se definirán y materializarán dentro de la primera etapa que actualmente transcurre y, en esa medida, se trata de información **inexistente** en términos del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)”*

Se anexa al acuerdo el “Instructivo para registrar y reportar vulneraciones de datos personales”.

III. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2363/2020, de ocho de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IV. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y

III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide información relacionada con determinados mecanismos y procedimientos en materia de protección de datos personales implementados en este Alto Tribunal, requiriendo lo siguiente:

1. Procedimiento para notificar vulneraciones, incluyendo medios de notificación y bitácoras.
2. Mecanismos para identificar vulneraciones.
3. Procedimiento o mecanismo de monitoreo de las medidas de seguridad.
4. Procedimiento para la conservación, supresión y bloqueo de los datos personales.
5. Programa y procedimiento de seguimiento y auditoría.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia comunica, como cuestión previa, que este órgano colegiado aprobó el Documento de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales. Los objetivos fundamentales de dicho Plan consisten en **(i)** eliminar las brechas a través de la implementación de las medidas de seguridad pendientes en cada uno de los tratamientos de datos personales y **(ii)** consolidar y preservar los niveles de protección de los datos personales a través de mecanismos de monitoreo y revisión.

Asimismo, se comunica que el Plan de Trabajo incluye un cronograma que calendariza las actividades y/o gestiones que deben realizarse con el propósito de materializar las medidas de seguridad en tiempo y forma.

Bajo estas consideraciones, en relación con lo solicitado en los **puntos 1 y 2** de la solicitud la Unidad General de Transparencia informa que una de las medidas de seguridad administrativas previstas a implementar para el primer año (2020) consiste en la bitácora de vulneraciones. Para tal efecto, la Unidad General de Transparencia elaboró y divulgó al interior de este Alto Tribunal el documento denominado *“Instructivo para registrar y reportar vulneraciones de datos personales”* cuyo propósito es desarrollar las instrucciones para que las distintas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2020

áreas identifiquen y registren las vulneraciones que, en su caso, ocurran a la seguridad de los datos personales que tratan en sus actividades y resguardan en sus archivos físicos y electrónicos. Documento que se considera público.

Considerando lo referido, este **Comité estima atendidos los puntos 1 y 2 de la solicitud**, toda vez que en el “Instructivo para el registro y reporte de vulneraciones” el solicitante podrá consultar el procedimiento y las acciones que se han diseñado para identificar y notificar alguna vulneración, así como el modelo institucional de bitácora de vulneraciones de datos personales.

En consecuencia, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante el referido Instructivo.

En cuanto a los **puntos 3 y 5** de la solicitud, la Unidad General de Transparencia comunica que, conforme al cronograma del Plan de Trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión forman parte de su segunda etapa en la cual se prevé generar esquemas de revisión de cumplimiento de las medidas de seguridad en cada tratamiento de acuerdo con el nivel de riesgo, integrando a todas las áreas que tratan datos personales. La consolidación de la segunda etapa está programada para diciembre de 2022. Por ello, y atendiendo al momento en que se encuentra el Plan de Trabajo, se informa que lo solicitado es **inexistente**.

En similar situación se encuentra lo requerido en el **punto 4** de la solicitud, toda vez que el Plan de trabajo contempla la implementación para el segundo semestre de 2020 de una medida de seguridad relacionada con la protección de archivos físicos y electrónicos, en la que se incluirán directrices para la conservación, bloqueo y supresión de los datos personales. En ese sentido, la información solicitada es **inexistente**.

A fin de contar con todos los elementos necesarios para analizar los anteriores pronunciamientos, resulta necesario traer a colación lo establecido en el Plan de trabajo, en la parte conducente:

*“Plan de trabajo en materia de protección de datos personales
SCJN 2020-2022*

(...)

III. Segunda etapa

- **OBJETIVO:** definir e implementar mecanismos de monitoreo y revisión
- **PLAZO:** 18 meses

Esta etapa tiene como objetivo fundamental preservar el nivel de cumplimiento y protección conseguido en la primera etapa a través de la implementación de mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, además de la mejora de los procesos en el tratamiento de los datos personales.

Para ello, será necesario generar esquemas de revisión de cumplimiento de las medidas de seguridad en todos los tratamientos de acuerdo al nivel de riesgo, en la que sea posible integrar a todas las áreas involucradas que tratan datos personales.

Es importante tomar en consideración las áreas de oportunidad que se revelen en la implementación de esta segunda etapa, para mejorar los procesos en el tratamiento y en la protección de los datos personales.

La última etapa será desarrollada en los últimos 18 meses del periodo en que está programado el presente Plan de Trabajo. Es decir, en diciembre de 2022, la segunda etapa deberá estar consolidada.

III.I. Programación.

- Monitoreos

Los monitoreos se programan de tal forma que sea posible concluir las acciones previstas en la primera etapa; por tanto, se considera que las medidas de seguridad recomendadas para aquellos tratamientos con riesgo bajo estarán listas para revisarse y evaluarse en los primeros momentos de los segunda etapa, lo que puede no suceder con aquellas medidas más complejas y dirigidas a los tratamientos con riesgo alto.

Esta programación no implica desatender el acompañamiento para la implementación de todas las medidas de seguridad.

Monitoreo	Descripción	Criterios de evaluación
Tratamientos con riesgo bajo	Se realizarán monitoreos de cumplimiento de medidas de seguridad de aquellos tratamientos que registraron un riesgo según el análisis respectivo. El monitoreo deberá ser coordinado por la UGTSIJ, en conjunto con la DGTI, DGS, DGRM y DGIF.	Censo para la revisión de las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, con evidencia de cumplimiento que respalde las respuestas de las áreas.
Tratamientos con riesgo medio		
Tratamientos con riesgo alto		

Como un mecanismo de monitoreo, la UGTSIJ también rendirá informes semestrales al Comité de Transparencia en los que dé cuenta del avance de cumplimiento del presente Programa de Trabajo, así como de las novedades que estime conveniente hacer de su conocimiento.

En su último informe, la UGTSIJ realizará una actualización del análisis de brecha previsto en el Documento de Seguridad para contrastar los resultados obtenidos en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la implementación de este Plan de Trabajo (2022) con aquellos registrados inicialmente en aquel documento (2019).

(...)

V. Cronograma General

El cronograma busca calendarizar, de manera general, las actividades y gestiones que deben llevarse a cabo para materializar en tiempo y forma el presente Plan de Trabajo, tomando como base la periodicidad semestral en que la UGTSIJ debe rendir informes de avance y cumplimiento al Comité de Transparencia. Es necesario advertir que, debido a que el Plan de Trabajo es de largo alcance, esta proyección debe interpretarse con la posibilidad de que se presenten pormenores o complicaciones no previstas y que impacten en la modificación de los tiempos de cumplimiento.

CRONOGRAMA GENERAL / PLAN DE TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES						
Rubro de la actividad	2020		2021		2022	
	Semestre 1	Semestre 2	Semestre 1	Semestre 2	Semestre 1	Semestre 2
Programa de capacitación institucional						
Pertinencia de tratamientos						
Registro de personal que interviene en tratamientos						
Declaración de confidencialidad						
Registro de responsables de seguridad						
Protección de archivos físicos y electrónicos						
Bitácoras de vulneraciones y consulta						
Transferencia de datos						
Seguridad informática						
Proyección anual						
Protección física de los datos personales						
Monitoreo para tratamientos con riesgo bajo						
Monitoreo para tratamientos con riesgo medio						
Monitoreo para tratamientos con riesgo alto						
Segundo análisis de brecha						

(...)"

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre los pronunciamientos de inexistencia referidos, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y

presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

En el caso concreto, la Unidad General de Transparencia es competente para pronunciarse respecto de la solicitud, toda vez que este órgano colegiado, por resolución adoptada en sesión de 11 de septiembre de 2019², le instruyó, con fundamento en los artículos 35, fracción V y 84, fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³, elaborar el Plan de Trabajo como herramienta complementaria y de instrumentalización del

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² El acta de la sesión puede ser consultada en la liga siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/sesiones-comite-transparencia/3-Acta-SPE-10-20190911.pdf>

³ **Artículo 35.** De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

(...)

V. El plan de trabajo;

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2020

Documento de Seguridad, además de que las acciones para lograr los objetivos del Plan se realizan o están coordinadas por la Unidad General de Transparencia.

Sin embargo, como se señaló, la instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, toda vez que al momento en que actualmente se encuentra el Plan de Trabajo, las acciones cuya información se requiere todavía no se han implementado ya que, conforme al mismo, se ejecutarán en el futuro.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia de la instancia referida y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información respecto de los puntos 1 y 2.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."